República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-38872636-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Mayo de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-24532925--APN-SGASAD#TFN KFF S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"KFF S.A. c/DGA s/recurso de amparo" EX-2021-24532925-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. Que con fecha 19.03.21 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de amparo por mora, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación SIGEA n° 19144-7865-2019, iniciada el 8.08.19, por la cual solicitó la devolución de los tributos pagados en virtud de lo dispuesto por el Decreto n.º 793/18 respecto del p.e. n° 18 073 EC01 027790 A. Manifiesta que desde el inicio de las actuaciones, no fue notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, a pesar de que solicitó el pronto despacho e invocó jurisprudencia relativa a la cuestión de fondo. Señala que habiendo transcurrido más de un año y siete meses desde la solicitud de devolución y un mes desde la interposición del pronto despacho (01.02.2021), se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en el art. 1160 y detalla los plazos previstos en el citado plexo normativo para el trámite de la repetición. Sostiene que tampoco se cumple con lo previsto por la RG AFIP n.º 2365/07, en cuanto a los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia que corresponde imprimir al trámite de las solicitudes de repetición. Informa los movimientos del expediente y observa que el último registrado corresponde al pase a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) de fecha 22.08.19, sin que surja ningún acto impulsorio por parte de la Aduana. Afirma que dicha circunstancia deja a su mandante en un estado de incertidumbre respecto de la resolución de la repetición. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Hollywood Stores" del 23.04.71 ("Fallos", 279:207) y abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y de este Tribunal. Reitera que la demora excesiva de la aduana le causa graves perjuicios y que sus derechos se encuentran menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Solicita que atento al tiempo transcurrido, este Tribunal dicte sentencia fijando un plazo breve y perentorio para que el servicio

aduanero resuelva la repetición, con costas. Asimismo, pide que se fije un apercibimiento para el caso de incumplimiento de los plazos fijados. Ofrece prueba documental e informativa, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. Que, con fecha 13.04.21, se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal el expediente administrativo y produzca el informe sobre la demora imputada y la forma de hacerla cesar de conformidad con lo previsto por los arts. 1160 y 1161 del C.A.

III. Que mediante la IF-2021-33805389-APN-DTD#JGM de fecha 19.04.21, la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña de manera digitalizada las actuaciones administrativas; hace su reseña y sostiene que aún no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1068 y s.s. del Código Aduanero. Afirma que, por la naturaleza de la cuestión planteada, resulta necesario dar intervención a distintas áreas del organismo a fin de dictar una resolución ajustada a derecho. Se refiere a las facultades esenciales de la Aduana y sostiene que la acción impetrada por la actora no reúne los requisitos de excepcionalidad previstos para la procedencia del recurso de amparo. Señala que éste no puede utilizarse si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Cita doctrina y jurisprudencia de este Tribunal. Reitera que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación a la COVID-19, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto y, en consecuencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la feria administrativa extraordinaria desde el 18.03.20 hasta el 29.11.20. Señala que, si bien, la amparista inició las actuaciones administrativas en agosto de 2019, éstas fueron recibidas por el área instructora con fecha 23.12.19. Manifiesta que poco tiempo después de reanudarse las tareas luego de la habitual feria administrativa de enero del 2020, se decretó la emergencia sanitaria nacional antes mencionada, que dificultó el trámite remoto de actuaciones respecto de las cuales no se había ordenado con anterioridad su digitalización. Agrega que aun cuando se ha dispuesto el regreso presencial, resulta complejo el trámite de los expedientes debido a la escasez de personal. Concluye que no hubo demora en el trámite de las actuaciones, si se tiene en consideración que la amparista presentó un pedido de pronto despacho en febrero de 2021 y que la DGA designó instructor sumariante en forma inmediata. No obstante, aclara que no resulta fácil el trámite de las actuaciones, atento a que la firma exportadora inició un expediente por cada destinación (a pesar de que todos los planteos tienen idéntica causa y sujeto) lo cual genera un dispendio innecesario de recursos y que, a la fecha de interposición del amparo, el expediente se encontraba en tiempo hábil para su trámite. Solicita que se rechace el amparo interpuesto, con costas a la amparista.

IV. Que la **actuación nº 19144-7865-2019** de fecha 08.08.19, agregada mediante IF-2021-33803645-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/5 con el pedido de devolución de derechos de exportación presuntamente abonados en demasía por la firma KFF S.A. respecto del p.e. n.º 18 073 EC01 027790 A, oficializado el 4.10.18 ante la aduana de Ezeiza, y que obra digitalizado a fs. 6/7. A fs. 8/10 se encuentra la documentación complementaria del despacho. A fs. 11/14 se agrega el poder y a fs. 14 vta. consta el pase de fecha 20.08.19 de la Sección Recaudación a la División Sumarial y Repeticiones, que lo recibe el 23.12.19. A fs. 15 obra el pedido de pronto despacho presentado por el amparista con fecha 1.02.21 y luego, el giro de las actuaciones para su tramitación según la constancia del 11.03.21. A fs. 16/17 se agrega la impresión de pantalla del Sistema Informático Malvina de fecha 8.04.21, correspondiente a la consulta detallada de la destinación involucrada en autos. A fs. 18 obra la impresión de pantalla del estado histórico de liquidaciones para la destinación (U$S 1.410.-) y a fs. 19 la

afectación de depósitos en la Subcuenta María de la boleta de depósito 18000PESVP004191783 por la suma de $ 53.143,65.-. A fs. 20 se encuentra el listado de afectación de depósitos de fecha 8.04.21 y a fs. 21 el resumen de la devolución. A fs. 22 se agrega el registro de la presente actuación SIGEA respecto de la destinación 18 073 EC01 027790A.

V. Que, con fecha 3.05.21, se elevan los autos a la Sala "E", por lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia.

VI. Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que este último requisito se encuentra debidamente acreditado con la documental aportada por la amparista mediante RE-2021-24532854-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 01.02.21, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la DGA se expidiera.

VII. Que entonces corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que las mismas se iniciaron el 8.08.19 y que desde su recepción por parte de la División Sumarial y Repeticiones con fecha 23.12.19, no se ordenaron las medidas dispuestas por el Anexo de la RG AFIP n.º 2365/2007, punto 3, sino que únicamente consta la agregación de las impresiones de pantalla del Sistema Informático Malvina de fecha 08.04.21.

Que, asimismo, conforme se puede observar de los movimientos de la actuación n.º 19144-7865-2019 que detalla la amparista en el escrito de interposición del recurso, luego de la remisión de las mismas por parte de la Sección Recaudación (DV ADEZ) con fecha 22.08.19 a la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) y de su efectiva recepción por parte de esta dependencia el 23.12.19, no figura el pase a ninguna otra a fin de producir los informes técnicos pertinentes.

Nótese que a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (el 19.03.21), se encuentran sin proveer la solicitud devolución de fecha 08.08.19 y el pedido de pronto despacho de fecha 1.02.21, en definitiva, sin instruir la prosecución del trámite.

Que desde el 8.08.19, y descontando las ferias ordinarias y extraordinarias acaecidas, ha transcurrido un periodo hábil de 8 meses (4 meses y medio del año 2019 -agosto a diciembre-; febrero-mitad de marzo 2020 y diciembre 2020 y febrero-marzo 2021) sin haberse dictado ningún acto útil a los fines de su sustanciación de la causa.

Que aun cuando se observa que el pedido de pronto despacho presentado el 1.02.21 motivó la designación de un abogado instructor con fecha 11.03.21, conforme lo manifiesta la representación fiscal en su informe, lo cierto es que no puede considerarse como suficiente a los efectos de la prosecución del trámite.

Que ello así, se tiene por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no obra en

las actuaciones ninguna constancia de haber dictado acto de inicio del procedimiento de repetición, así como tampoco algún acto útil tendiente a dar trámite.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora, aun considerando los períodos de suspensión de los plazos administrativos, tanto por feria ordinaria como por feria extraordinaria, toda vez que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre que genera la circunstancia de esperar por un lapso que excede lo razonable la decisión definitiva de la causa.

Que los precedentes Bavosi (Expte 22.662-A) y Dupont Argentina SRL -sent. del 3.12.20- citados por la representante fiscal en su informe, difieren sustancialmente de la presente causa toda vez que, como se ha manifestado precedentemente, en la actuación administrativa que da origen a los presentes actuados (SIGEA nº 19144-7865-2019) no se ha dictado el proveído de inicio del trámite (Resolución Gral. AFIP N° 2365/2007, Anexo A, punto 3).

Que en virtud de lo expuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación nº 19144-7865-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma KFF S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma KFF S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.03 16:02:59 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.03 16:39:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.04 09:36:56 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.04 09:36:58 -03:00